

La proporcionalidad entre la infracción y la sanción en materia electoral en el Procedimiento Especial Sancionador.

Mtra. Erika García Pérez

Introducción

De conformidad con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Sin embargo, tal situación, es solo un primer avance, ya que para lograr una verdadera erradicación de dicha violencia se deben implementar sanciones adecuadas para lograr el fin propuesto, consistente en inhibir este tipo de conductas.

Por lo que, resulta de vital importancia, analizar cuáles son los parámetros adecuados que las autoridades jurisdiccionales deberíamos atender, con el fin de lograr una eficiente individualización de la sanción en este tipo de casos a efecto de que exista una proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción que deberá recaer a la misma.

Desarrollo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 4, 35 y 41; así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sostienen que la violencia contra la mujer comprende:

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹...

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género².

No obstante, dada la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se

¹ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

² En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En este orden de ideas, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.⁴

Lo anterior, debido a que la violencia puede ser de distintos tipos, como simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el

³ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

⁴ Criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SX-JDC-92/2020.

análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible. Ahora bien, una vez que se ha logrado tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género, procede a establecer la sanción.

Y es aquí donde considero que existe un verdadero conflicto, ya que si bien atendiendo a la jurisprudencia 157/2005⁵, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que la individualización de la pena debe ser congruente con el grado de culpabilidad del inculpado, pudiendo el juzgador acreditar dicho extremo a través de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor. Lo cierto es que, en la práctica, considero que, al atender las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, genera una permisividad a seguir incurriendo en este tipo de conductas, sin que exista en realidad una verdadera sanción que cumpla con el propósito real de una sanción, que es la disuasión de la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Por ejemplo, existen casos en los cuales, se ha sancionado con la imposición mínima de la sanción, consistente en la amonestación pública, establecida en el artículo 325, fracción IV, inciso a) del Código Electoral de Veracruz, y los actores vuelven a cometer la misma infracción⁶, sin que dicha sanción haya cumplido su función.

En tal sentido, claramente se advierte que la correspondencia entre la comisión de la conducta y la imposición de la sanción por parte de la autoridad juzgadora no tiene la finalidad perseguida en este tipo de Procedimientos Sancionadores.

No pasa inadvertido que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que la calificación de las infracciones debe obedecer a la clasificación de las faltas: levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. De igual forma, el artículo 328 establece que deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma y destaca el contenido de la fracción VIII, consistente en la observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables y la violencia política en razón de género.

No obstante, es evidente que estos parámetros no están cumpliendo con la finalidad consistente en inhibir la comisión de este tipo de conductas, como ejemplo también tenemos diversos juicios de la ciudadanía que, pese a que la actora tenía más de

⁵ Jurisprudencia de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**, consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280>.

⁶ Tal como sucedió en los Procedimientos Especiales Sancionadores TEV-PES-110/2024 y TEV-PES-111/2024 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

diez asuntos en el índice del Tribunal⁷, en los que se le impuso multa y se ordenó inscribirlo en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y aun así, seguía cometiendo este tipo de violencia.

De lo anterior, desde mi óptica, resulta evidente que no existe una proporcionalidad entre la conducta cometida y la sanción impuesta, ya que, aunado a otros factores, para algunos violentadores, resulta más fácil pagar las multas impuestas por la comisión de este tipo de violencia, que respetar los derechos políticos electorales de las mujeres que son precandidatas, candidatas o que se encuentran en el ejercicio y desempeño del cargo, como gobernadoras, diputadas, ediles y actualmente mujeres juzgadas.

Por lo que, considero, se debe de poner especial cuidado en adoptar medidas que tengan como finalidad la reparación y no repetición de dicha violencia y con ello avanzar a una efectiva vida libre de violencia para todas las mujeres, para que se sientan protegidas de para desempeñar sus derechos, ya sea durante las campañas electorales, así como el desempeño con plena libertad y sin violencia de los cargos que la ciudadanía les ha conferido.

Conclusión

No obstante, de forma lamentable en el Estado de Veracruz, hemos tenido casos que han sido resueltos en el Tribunal Electoral de Veracruz, en los cuales se ha determinado que el sujeto denunciado es condenado por cometer actos de violencia política en razón de género en contra de las actoras, y aun así, no se ha logrado inhibir su conducta agresora, dado que continúan ejerciendo violencia, y en algunos casos, con más fuerza.

Por lo que, considero que, en los casos de sujetos infractores reincidentes, el órgano jurisdiccional local, deberá analizar la temporalidad y la gravedad de la falta, ponderándose a través de hechos constitutivos de la violencia política en razón de género y de otros elementos, según lo requiera cada caso.

Ello dado a que la conceptualización legal de violencia política en razón de género, abarca acciones tan variadas como ocultar información, hasta ejercer violencia física, contra una mujer en el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que no se pueden tratar igual dichas conductas, pese a ser reincidentes, ya que hacerlo implicaría un actuar desproporcionado e injustificado, así como restar efectividad al objetivo de combatir la violencia.

Finalmente, estoy convencida que lo más importante y enriquecedor de las reformas señaladas con anterioridad, van más allá de concentrarnos en la imposición de una sanción, sino que debemos enfocarnos en lograr una eficiente reparación de quienes viven las violaciones a sus derechos, en este caso las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales.

⁷ Asuntos identificados con las claves TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-558/2020, TEV-JDC-577/2020, TEV-JDC-600/2020, TEV-JDC-95/2021, TEV-JDC-431/2021 entre otros, en los cuales se ordenaba sancionar al violentador sin lograr inhibir la conducta.